JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 080013110008-2022-00343-00
REF. ALIMENTOS DE MENOR
DTE. MARYURI ORNELLA PALMA ESCORCIA
DDO. HERNAN JOSE POLO VASQUEZ

Se procede a dictar sentencia escrita el presente proceso VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS DE MENOR promovido por la señora MARYURI ORNELLA PALMA ESCORCIA, en su condición de madre y representante legal de los menores NATHALY ESTHER POLO PALMA y ALANY SARAY POLO PALMA por medio de apoderado judicial, en contra del señor HERNAN JOSE POLO VASQUEZ.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

Solicita la demandante se fije como cuota alimentaria a favor de la menor en cuantía equivalente al 50% de su salario, prestaciones legales y extralegales y demás emolumentos que perciba el señor demandado HERNAN JOSE POLO VASQUEZ, en su condición de Supervisor de la empresa SEVIN LTDA.

1.2. HECHOS

Los hechos en los que se fundan las pretensiones de la demanda los podemos sintetizar así:

- De la relación entre los señores MARYURI ORNELLA PALMA ESCORCIA y HERNAN JOSE POLO VASQUEZ, fueron procreadas las menores NATHALY ESTHER POLO PALMA y ALANY SARAY POLO PALMA.
- Los padres de las menores desde hace algún tiempo se encuentran separados, encontrándose éstas bajo la custodia y cuidados personales de su madre MARYURI ORNELLA PALMA ESCORCIA.
- Las menores NATHALY ESTHER POLO PALMA y ALANY SARAY POLO PALMA cuentan actualmente con 12 y 10 años de edad, respectivamente.
- El padre de las menores señor HERNAN JOSE POLO VASQUEZ suministra una cuota alimentaria de manera quincenal por la suma de $ 200.000,oo suma que resulta irrisoria para cubrir las necesidades básicas de la menores y se encuentra renuente al aumento de dicha cuota.
- El señor HERNAN JOSE POLO VASQUEZ, posee capacidad económica para asumir una cuota alimentaria superior a la que viene suministrando porque se desempeña como Supervisor de la Empresa SEVIN LTDA.
- Que los ingresos percibidos por la demandante no son suficientes para cubrir en su totalidad la manutención de sus menores hijas, razón por la que se hace necesario el señor HERNAN JOSE POLO VASQUEZ suministre una suma superior.

1.3. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 16 de septiembre del 2022, se fijaron alimentos provisionales en un 20% del salario e igual porcentaje para las prestaciones sociales legales y extralegales, luego de las deducciones de Ley.

1.4 PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, siendo competente este juzgado en razón de la naturaleza del asunto y del domicilio del alimentario menor de edad, los extremos procesales están debidamente integrados.

2. PROBLEMA JURÍDICO:

Se plantea para el Despacho resolver el siguiente interrogante:
¿Se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para la fijación de una cuota alimentaria a cargo del demandado y en favor de las menores NATHALY ESTHER POLO PALMA y ALANY SARAY POLO PALMA?

Igualmente, si de prosperar la pretensión, habría lugar a ordenar el descuento directo de la cuota alimentaria fijada

TESIS

Se sostendrá la tesis que se encuentran demostrados los presupuestos exigidos para fijar una cuota alimentaria en favor del alimentario de este proceso y a cargo del demandado. Así mismo que hay lugar a ordenar el descuento directo de dicha cuota alimentaria, al no estar demostrado el cumplimiento del demandado de su obligación alimentaria.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El derecho de alimentos es aquel que tiene una persona para solicitar de quien está obligado legalmente a suministrarle lo indispensable para su subsistencia, cuando no está en condiciones de proveérselos por sí mismo.

Esta obligación tiene su fundamento en el deber de solidaridad que rige entre los miembros de una familia, consistente el deber que tienen todos sus integrantes de socorrer a aquel que no se encuentra en condiciones de proveerse alimentos por sí mismo. Igualmente, se rige por el principio de proporcionalidad, esto es, que solo se suministran de acuerdo con la capacidad económica del alimentante y la necesidad de alimentos del beneficiario.

Tratándose de niños, niñas y adolescentes este derecho de recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, tal como lo establece el artículo 44 de la C.P. al señalar que: “Son ‘derechos fundamentales’ de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.”

De otra parte, el Art. 24 del C. I.A., dispone que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Igualmente enseña que los alimentos comprenden todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes”. Este derecho está íntimamente relacionado con el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes consagrado en el artículo 8º ibídem, mediante el cual se obliga a todas las personas a garantizarle a los menores, la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-184 de 1999 al estudiar la exequibilidad de la ley 499 de 1998 mediante la cual se aprobó la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, señaló que: “El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta…” .

Ahora bien, el derecho de alimentos presenta las siguientes características: es irrenunciable, intransmisible por causa de muerte, no susceptible de compensación o transacción, excepto cuando atañe a mesadas atrasadas, inembargable, etc. Por ello, se concluye que se trata de un derecho subjetivo personalísimo y que hace parte de la categoría de los de crédito o personales, por cuanto se sitúa frente a un acreedor y un deudor.

Cuando su origen deriva directamente de la ley, la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien debe destinar parte de su patrimonio para garantizar la supervivencia del alimentario. Al respecto, el artículo 411 del Código Civil señala quiénes se encuentran en la obligación de suministrar alimentos a quienes no se encuentren en la capacidad de procurarse su propia subsistencia, encontrándose entre ellos los descendientes.

En principio, este deber corresponde a ambos padres en proporción a sus facultades económicas, en el evento de que uno de ellos o ambos incumpla ese deber o que exista desacuerdo respecto de la cuantía en que debe ser proporcionada, puede promoverse un proceso de alimentos con el fin de que se fije una cuota alimentaria a favor del hijo o hija que los requiera. Esta acción puede ser iniciada por sus representantes legales, por sus cuidadores, el Ministerio Público y el Defensor de Familia, por así disponerlo el Art. 397 del C.G.P., par. 2º, núm. 1º.

Ahora bien, en aquellos eventos en que el padre o la madre que no tiene la custodia busca cumplir con su obligación alimentaria respecto de su hijo, puede solicitar la fijación de la cuota alimentaria a su cargo, indicando a cuantía, que, en su parecer, es la más acorde a su capacidad económica y circunstancias domésticas, formulando una demanda de ofrecimiento de alimentos.

De otra parte, en todo proceso de fijación de cuota alimentaria, es menester establecer si se encuentran reunidos los siguientes presupuestos: vínculo jurídico de causalidad o parentesco; la necesidad de alimentos del demandante y la capacidad económica del demandado.

Sobre estos aspectos, la sentencia C-237 de 1997, dispuso: “El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia”.

3. 2. CASO CONCRETO

Establecidas las anteriores premisas jurídicas se entra a examinar si en este asunto, se encuentran reunidos los presupuestos para la prosperidad de la acción de fijación de alimentos.

En relación con el vínculo jurídico de causalidad, se tiene que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, el demandado esté obligado a suministrar alimentos al demandante en razón de un vínculo de parentesco, o por haber realizado una donación al alimentante. En lo referente tenemos que se encuentra demostrado el vínculo filial que une a las menores con su padre con el registro civil de nacimiento de las alimentarias con indicativos seriales Nros. 41721674 Niup.1146537052 de la Notaria Once de Circulo de Barranquilla- Atlántico y 43631133 Niup. 1042260283, aportados en la demanda.

Respecto a la necesidad de alimentos del demandante, tenemos que consiste en que quien solicita los alimentos se encuentra impedido para proveérselos por sí mismo. Sin embargo, tratándose de niños, niñas y adolescentes, están revestidos de tal presunción, correspondiéndole al alimentante desvirtuarlo. En este caso, el demandado ni siquiera contestó la demanda. Así las cosas, se tiene probado este requisito.

Y en cuanto a la capacidad económica, es necesario demostrar que el alimentante cuenta con recursos para cumplir con su obligación de suministrar alimentos al alimentario. En este asunto, se tiene que el demandado labora en el cargo de Supervisor de la empresa SEVIN LTDA, según lo esbozado en el hecho 6º de la demanda.

Reunidos en su totalidad los presupuestos procesales, es del caso, acceder a fijar una cuota alimentaria a cargo de demandado en favor de las menores NATHALY ESTHER POLO PALMA y ALANY SARAY POLO PALMA.

Con el fin de fijar su cuantía se tendrá en cuenta la capacidad económica y circunstancias domésticas del alimentante, conforme a dispuesto en los artículos 419 del C.C. y 24 del C.I.A., así como las necesidades alimentarias del alimentario, tal como dispone el 397 del CGP.

Respecto de la capacidad económica, ya se indicó que el demandado es Supervisor de la empresa SEVIN LTDA.

En lo tocante a la cuantía de las necesidades alimentarias de las niñas NATHALY ESTHER POLO PALMA y ALANY SARAY POLO PALMA, se cuenta con lo expresado por la madre en los hechos de la demanda.

Así las cosas, se fijará como cuota alimentaria a cargo del señor HERNAN JOSE POLO VASQUEZ en favor de sus hijas NATHALY ESTHER POLO PALMA y ALANY SARAY POLO PALMA, en cuantía equivalente TREINTA por ciento (30%) del salario vacaciones, primas, cesantías, y demás prestaciones sociales legales y extralegales. Igualmente, el 100% del subsidio familiar correspondiente al menor alimentario. El porcentaje aplicado a las cesantías de destinará al pago de alimentos futuros en el evento de que el alimentante quede cesante o para atender necesidades extraordinarias del beneficiario.

Se advierte que el demandado no demostró haber suministrado alimentos con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda, toda vez que no contestó la demanda, lo que hace presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión indicados en la demanda, lo que da cuenta del incumplimiento de su deber de suministrar alimentos a su hija, razón por la cual se dispondrá que la cuota alimentaria sea descontada directamente por el pagador, a fin de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, atendiendo que el derecho a recibir alimentos es un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescente, el cual es prevalente sobre los de las demás personas, tal como lo precisa el Art. 44 de la C.N.

Se condenará en costas al demandado por haber resultado parte vencida en este asunto, tal como lo establece el Art. 365 del C.G.P.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de ley,

RESUELVE:

1º. Fijar como cuota alimentaria a cargo del señor HERNAN JOSE POLO VASQUEZ en favor de sus hijas NATHALY ESTHER POLO PALMA y ALANY SARAY POLO PALMA, en cuantía equivalente al TREINTA por ciento (30%) del salario vacaciones, primas, cesantías, y demás prestaciones sociales legales y extralegales. Igualmente, el 100% del subsidio familiar correspondiente al menor alimentario. El porcentaje aplicado a las cesantías de destinará al pago de alimentos futuros en el evento de que el alimentante quede cesante o para atender necesidades extraordinarias del beneficiario.

Los descuentos que se le efectúen al demandado deberán consignarse a órdenes de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales Casilla No.6, los primeros cinco (5) días de cada mes y a favor de la señora MARYURIE ORNELLA PALMA ESCORCIA identificada con la C.C. No. 1.143.225.913 Los descuentos aplicados sobre cesantías y demás prestaciones sociales, diferentes a primas, deberán consignarse en casilla 1 del BANCO AGRARIO, toda vez que están destinados a cubrir cuotas alimentarias futuras, en caso de quedar cesante el demandado, o para cubrir necesidades extraordinarias. Comuníquese por secretaría. Comuníquese por secretaría.

2º. Levantar los alimentos provisionales que fueron fijados en el auto admisorio.

3°. Condenar en costas al demandado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

Rmh

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2d735aa48e25ceed1fcbcd0b22a3dbbefee38f11685044d398fd2c8e54858c**

Documento generado en 14/12/2022 10:47:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica